

## INFORME PRECEPTIVO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE ANDALUCÍA.

Recibido el anteproyecto de ley citado en el encabezamiento, bajo la denominación “*Borrador 2.0 (02-07-2025)*”, el presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a solicitud de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, como centro directivo proponente, en virtud del Decreto 170/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Una vez analizado el texto del anteproyecto normativo y la documentación que se acompaña, se informa lo siguiente.

### I.- ASPECTOS GENERALES

#### A. Objeto del proyecto normativo

El presente anteproyecto de ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable en materia de prevención y protección ambiental en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para alcanzar un elevado nivel de protección, conservación y mejora del medio ambiente y la salud de las personas, a través de los instrumentos ambientales y disposiciones establecidas en la misma.

#### B. Examen de los títulos competenciales y marco normativo

La norma proyectada se inscribe en el ámbito de la protección del medio ambiente, siendo su propósito el de sustituir la regulación actualmente existente de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y su desarrollo reglamentario.

El anteproyecto se fundamenta en numerosas disposiciones de la Unión Europea que sitúan al medio ambiente como uno de sus principales ámbitos de intervención. Así, la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), modificada por la la Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024; la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente; o el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020 (Reglamento de Taxonomía).



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	03/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/13



A nivel estatal, hay que partir del artículo 45 de la Constitución Española de 1978, que establece el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, el deber de conservarlo y la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Por otra parte, el artículo 149.1.23 del texto constitucional establece la competencia exclusiva del Estado en la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

La normativa básica estatal existente en materia de evaluación, prevención, control y calidad ambiental, está constituida, fundamentalmente, por el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone a nuestro ordenamiento las precitadas Directivas 2001/42/CE y 2011/92/UE; y por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente y que incorpora al ordenamiento jurídico español las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE. Igualmente deben ser tenidas en cuenta las disposiciones normativas sectoriales en materia de contaminación atmosférica, lumínica, acústica, suelos, residuos, economía circular y responsabilidad medioambiental, en particular la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

A nivel andaluz, la competencia de nuestra Comunidad Autónoma, en este ámbito, encuentra acomodo en el artículo 57.1 g) y 57. 3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en su Título VII “Medio ambiente”, en lo referente a la protección del medio ambiente y la sostenibilidad.

Hay que tener en cuenta, asimismo, que el anteproyecto de ley examinado afecta a las competencias de las Corporaciones Locales en la materia y, desde esta perspectiva, se fundamenta en el título competencial establecido en el artículo 60.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de régimen local.

Por su parte, el artículo 9 del Decreto 170/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente atribuye a la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, las competencias en materia de *“planificación, coordinación y seguimiento en materia de prevención y control de la contaminación, medio ambiente atmosférico, incluida la contaminación acústica y lumínica, suelos contaminados, economía circular, prevención, producción y gestión de residuos y de los instrumentos de prevención y control ambiental, según la normativa sectorial de aplicación”*.

En definitiva, desde la perspectiva competencial, puede afirmarse que la Comunidad Autónoma cuenta con títulos competenciales suficientes para la aprobación del presente anteproyecto de Ley de Gestión Ambiental de Andalucía.

Con respecto al rango normativo del anteproyecto que nos ocupa, es preciso indicar que la materia objeto de regulación esta sometida al principio de reserva de Ley.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	03/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/13



En definitiva, y por todo lo que antecede, se considera conforme a Derecho, tanto el rango de la norma proyectada como la competencia que se ejerce.

## II.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN

### A. Marco normativo

En cuanto al procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las disposiciones aplicables del título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones, en los términos de la la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, y las disposiciones legales y reglamentarias que completen esta regulación.

Del mismo modo, es de aplicación lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sobre la obligación de publicar los anteproyectos de normas que estén en tramitación y las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos.

Además, habrá de estarse a lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y en la Instrucción, de 7 de febrero de 2023, de la Viceconsejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general.

### B. Tramitación del anteproyecto de ley

Respecto a la tramitación de este anteproyecto de ley, consta en el expediente de esta Secretaría General Técnica la siguiente documentación remitida por el órgano directivo proponente.

#### B.1. Fase de iniciación:

- Resolución de 1 de marzo de 2024, por la que se acuerda iniciar el trámite de consulta pública previa del Anteproyecto para la Ley de Gestión Ambiental Sostenible de Andalucía, a través del Punto de Acceso ubicado en el Portal de la Junta de Andalucía.

La Resolución se publicó con fecha 5 de marzo de 2024, y se desarrolló desde el 6 de marzo hasta el 20 de marzo de 2024, ambos días inclusive, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el artículo 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

- Propuesta de inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, suscrita con fecha 30 de octubre de 2024, conforme al artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de fecha 30 de octubre de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, en los artículos 7 y siguientes del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y en la Guía Metodológica

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	03/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/13



para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 14 de mayo de 2024.

- Acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, firmado con fecha 30 de octubre de 2024.

## **B.2. Fase de instrucción:**

En relación con la fase de instrucción del procedimiento, consta en el expediente documentación acreditativa de los siguientes trámites:

- Resolución de 14 de noviembre de 2024, de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, por la que se somete a trámite de información pública el anteproyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía.
- Resolución de 14 de mayo de 2024 por la que se somete a trámite de audiencia el anteproyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía.
- En cumplimiento de la Instrucción Tercera, apartados 1.1 y 1.2 g) del Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de los anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se ha remitido el texto del anteproyecto a las restantes Consejerías de la Junta de Andalucía para recabar su conformidad expresa y realizar las observaciones que se consideren oportunas, trámite evacuado mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2024.

En cuanto a los informes preceptivos, constan en el expediente los siguientes:

- Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género, de fecha 29 de noviembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género.

Consta en el expediente, oficio de remisión al Instituto Andaluz de la Mujer, de fecha 4 de diciembre de 2024, acompañado de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en la que se incluye la evaluación del impacto por razón de género, junto las observaciones de la Unidad de Género y con el Anteproyecto de Ley de Gestión Ambiental de Andalucía, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, de fecha 11 de diciembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de 14 de diciembre de 2024, emitido en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en el artículo 8.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	03/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/13



administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 8.2.l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

- Informe del Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, de fecha 5 de febrero de 2025.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de 1 de julio de de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras.

Asimismo, por parte del Centro Directivo proponente, se han solicitado los siguientes informes:

- Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, de conformidad con el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, y la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.
- Consejo Andaluz de Biodiversidad, de acuerdo al artículo 13.1.a) del Decreto 530/2004, de 16 de noviembre, por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad.
- Consejo Andaluz de Medio Ambiente, conforme al artículo 2 del Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y en los términos establecidos en el artículo 34 de esa Ley y en el artículo 10.1 a) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias.
- Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por el Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.
- Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, de acuerdo con el Decreto 218/2020, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Manual de Diseño Gráfico para su utilización por el Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía.
- Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	03/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/13



- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

En la MAIN, de fecha 2 de julio de 2025, que acompaña al presente borrador, el centro directivo ha procedido a la valoración y, en su caso, adaptación de las aportaciones que el anteproyecto ha recibido durante los trámites antes citados, así como de los informes referenciados.

### III.- TRANSPARENCIA

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, publicándose en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía el texto del anteproyecto de ley, junto con la documentación correspondiente.

### IV.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

#### A. Estructura.

El anteproyecto de ley, rubricado como “*Borrador 2.0 (02-07-2025)*”, sobre el que se realiza el presente informe, está compuesto por un exposición de motivos, nueve títulos, compuestos por doscientos un artículos, dos disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, ocho disposiciones finales y dos anexos.

#### B. Contenido del texto del proyecto.

El texto se ha adaptado a los distintos informes emitidos en el expediente de tramitación del proyecto normativo de referencia, de acuerdo con la valoración que se indica al respecto en la memoria de Análisis de Impacto Normativo.

No obstante, cabe realizar las siguientes observaciones:

#### A) PARTE EXPOSITIVA

- En el párrafo sexto del apartado III, debería corregirse la expresión “(...) *por parte de la Consejería competente en materia de medio y de los ayuntamientos (...)*” completándola con la expresión “*competente en materia de medio ambiente*”.
- En el párrafo 11º de ese mismo apartado III, se aprecia, igualmente, un error gramatical (“(...) *las competencias en el marco la evaluación ambiental (...)*”) que debería corregirse.
- Se ha detectado que en la Exposición de Motivos no se hace mención a la Disposición final séptima, relativa a la Modificación de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, la cual debería incluirse.
- Se recomienda incluir la fórmula promulgatoria, conforme a lo señalado en la directriz nº 16 de técnica normativa, señalando la Consejería que ejerce la iniciativa y añadiendo una referencia al

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	03/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/13



dictamen del Consejo Consultivo utilizando, según proceda, las fórmulas de “oído el Consejo Consultivo” o “de acuerdo con el Consejo Consultivo”.

## B) PARTE DISPOSITIVA

- Con carácter general, se recomienda repasar la redacción del borrador presentado, para mejorar la redacción de algunos de sus preceptos, a fin de lograr una mayor cohesión y mejor estructura del articulado en relación con la legislación básica estatal.

Algunos ejemplos de esta propuesta serían los siguientes:

- En el artículo 5, conviene revisar el apartado 5 para aclarar que los datos confidenciales deben ser identificados y serán presentados de forma independiente del resto de la documentación.
- En el artículo 23, la excepción del apartado 2 al enunciar qué proyectos son objeto de evaluación de impacto ambiental simplificada, podría trasladarse a un nuevo apartado 3, lo que facilitaría la comprensión del artículo.
- En el artículo 50 se puede mejorar la estructura del artículo, para dar una mayor coherencia a la lectura del mismo incluyendo el párrafo final del apartado 4 en el apartado 3.
- En el artículo 110, sería adecuado, para mejorar la comprensión del precepto, especificar en el epígrafe 1.e) que dicha competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente se ejerce “*sin perjuicio de las competencias de los ayuntamientos*”.

En dicha revisión, sería conveniente prestar especial atención a la regulación de evaluación ambiental y la mejora de la coordinación con los instrumentos de prevención ambiental, con el fin de lograr una mayor agilidad y seguridad jurídica.

De manera general, en relación con los artículos que regulan los procedimientos de los instrumentos de prevención ambiental, se recomienda revisar las referencias a "titular", "persona titular" o "persona promotora" para garantizar la coherencia tanto entre los diferentes instrumentos con la normativa básica estatal.

Sería oportuno llevar a cabo una revisión de carácter formal, asegurando la utilización de una correcta ortografía, la unificación de términos y la mejora de la redacción en general, manteniendo una consistencia de términos a lo largo del texto, utilizando los mismos para referirse a conceptos o elementos específicos. Este aspecto se considera especialmente relevante, ya que cada término puede tener connotaciones o significados distintos que podrían alterar la interpretación. Todo ello, permitiría una mejor lectura y comprensión de la norma.

- Artículo 4: En este precepto, se observa que, en algunos de los apartados que lo componen, se añade a la definición propiamente dicha, alguna referencia al contenido o virtualidad correspondiente. Así, por ejemplo, en el apartado 5, que define la autorización ambiental integrada.  
Por razones de coherencia, se recomienda valorar la posibilidad de eliminar estas referencias en este artículo y trasladarlas, en su caso, a otros preceptos sustanciales de este mismo texto que regulen tales figuras.
- Artículo 23.1: En el apartado a) de este precepto se usa el término “anejo”, mientras que en el resto del texto la fórmula utilizada es “anexo”.  
Siendo así que ambas formas están admitidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE) se recomienda usar la misma expresión en todos los casos, en orden a una correcta homogeneidad del texto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	03/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/13



Esta misma observación cabe extenderla a otros preceptos del borrador sometido a informe.

- Artículo 23.2: Se recomienda incluir el inciso final de este apartado ( “... *excepto los que a su vez estén contemplados en el apartado 1.a) del presente artículo, que se someterán a evaluación de impacto ambiental ordinaria*”) en un apartado diferente, para mayor claridad expositiva.
- Artículo 28.3: Se recomienda modificar el tenor literal de este precepto para no repetir el término “órgano sustantivo”. Se propone una redacción similar a la siguiente: “3. *Cuando el órgano sustantivo sea simultáneamente el promotor del plan o programa, él mismo realizará las actuaciones atribuidas al promotor en esta ley.*”
- Artículo 30.4: En el penúltimo párrafo de este precepto se dispone que “*Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, en su caso, el órgano ambiental dará audiencia a la persona promotora, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.*”  
La expresión subrayada puede dar lugar a dudas pues permite interpretar que la audiencia previa al acuerdo de inadmisión es potestativa. Si, como parece no es ese el caso, debería modificarse la redacción dejando claro que se trata de un trámite preceptivo.
- Artículo 37.4: Dispone este artículo que “*Contra la declaración ambiental estratégica no procederá recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de adopción o aprobación del plan o programa.*”  
Se sugiere modificar la redacción por otra más clarificadora. Se propone la siguiente alternativa: “*Contra la declaración ambiental estratégica solo se admitirán los recursos que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de adopción o aprobación del plan o programa, o los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa.*”
- Artículo 50.3: En el inciso final del primer párrafo se hace una remisión a la regulación de la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental, “en los términos previstos en la legislación básica de evaluación ambiental”.  
Teniendo presente que esa regulación se detalla en los apartados posteriores de este mismo artículo 50, se sugiere modificar el inciso final referido, cambiando la referencia a la legislación básica estatal por otra relativo a los apartados posteriores de este mismo artículo.
- Artículo 52.3: Se recomienda trasladar el contenido de este precepto relativo a la definición de la “*unidad técnica fija*” al artículo 4, relativo a definiciones.
- Artículo 56: Se sugiere valorar la posibilidad de modificar la rúbrica, y consecuentemente la redacción de este artículo, sustituyendo la expresión “*Certificación documental acreditada*” por otra menos restrictiva y comprensiva de otras acciones de control, por ejemplo, “*Verificación documental*” o similar. Con ello, además, se actúa en concordancia con las funciones de las entidades colaboradoras reguladas en el artículo 8 del anteproyecto de ley.
- Artículo 64.1: Se recomienda incluir una mención a la posible competencia de la Consejería con competencias en materia de aguas, para las comprobaciones necesarias que se determinen en la legislación sectorial.  
Esta observación es igualmente aplicable al contenido del artículo 77.1, y del artículo 87.1.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	03/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/13



- Artículo 76.4: Se incluye en este precepto una salvedad a *“Lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo...”*.  
Dado que el artículo 76 no tiene más números, podría modificarse la redacción por una redacción similar a la siguiente: *“Lo establecido en este artículo...”*
- Artículo 82: Se sugiere valorar la posibilidad de incluir alguna mención al supuesto de transmisión de la titularidad de la actuación sometida a autorización ambiental unificada simplificada.
- Artículo 102: Entre el contenido exigido para las declaraciones responsables, se sugiere incluir una mención a la manifestación de que la documentación acreditativa se pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, tal y como señala el artículo 69.1 de la Ley 39/2015.
- Artículo 104: Debería revisarse la inclusión, en este artículo, de la referencia al “control” ambiental, que parece no encajar con el Título III, en el que se inserta, relativo a “prevención”.
- Artículo 130.1.d): Se recomienda modificar el inciso inicial de este apartado para acomodarlo al resto de las letras del precepto.  
A tal efecto, se propone la siguiente redacción *“La emisión, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de su solicitud, del informe sobre los mapas...”*  
En el mismo sentido, se propone la siguiente redacción para la letra f): *“La propuesta al Consejo de Gobierno del establecimiento de condiciones acústicas particulares...”*
- Artículo 164: Se regulan en este artículo, dentro del título “Régimen sancionador” las multas coercitivas, que no son propiamente materia de los procedimientos sancionadores, sino medios de ejecución forzosa.
- Artículo 165: Podría valorarse incluir este precepto que lleva por rúbrica “Infracciones”, dentro del Capítulo II relativo a “Infracciones y sanciones”.
- Artículos 166 y 167: El artículo 166.1.b) tipifica como muy grave el incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización ambiental integrada o en la autorización ambiental unificada, incluyendo las condiciones ambientales, y las medidas correctoras o compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental *“siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas”*. Con ello, se da a entender que para calificar la conducta como muy grave valdría uno de los dos supuestos citados, bien por haberse producido un daño o deterioro grave **“o” bien** por concurrir una situación de peligro grave.  
Por su parte, el artículo 167.1.a) establece como grave esa misma conducta, *“siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas”*.  
Dado que, como se señala para el 161.1.b) basta uno de los dos condicionantes citados para calificar la actuación como muy grave, sería recomendable modificar la redacción del artículo 167.1.a) cambiando el **“o”** por un **“ni”**.  
  
Cabe señalar lo mismo en relación con los artículos 171.1.b) y 172.1b).
- Artículo 167.1.f): Se recomienda revisar la redacción de este apartado, especialmente en lo relativo a la expresión *“... actividades...”* ya que queda algo escueta.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	03/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/13



- Artículos 181.2 y 182.2: En el caso de las sanciones en materia de responsabilidad medioambiental, por infracciones muy graves y graves, se aprecia un solapamiento en el caso de la suspensión de la autorización (por un periodo mínimo de un año y máximo de dos años, para las infracciones muy graves; y por un periodo máximo de un año, para las graves) que puede ocasionar, en la práctica, que una suspensión de la autorización por un año pueda ser predicable de una infracción grave o muy grave.  
Para mayor claridad, se recomienda modificar este precepto marcando una mejor diferencia, por ejemplo, estableciendo que, en caso de infracción muy grave, la suspensión de la autorización pueda ser “superior a un año y hasta un máximo de dos años”.
- Artículo 184.3: Sería recomendable, para un mejor comprensión de este apartado, añadirle un inciso inicial tipo “*Salvo lo dispuesto en el apartado anterior...*”.
- Artículo 186:
  - Este artículo plantea la publicidad como una opción. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental establece que “*Anualmente las autoridades competentes darán a conocer, una vez firmes, las sanciones impuestas por las infracciones cometidas de la ley, los hechos constitutivos de tales infracciones, así como la identidad de los operadores responsables*”.
  - En el apartado 1 se aprecia un tachado sobre la coma “*1. Las resoluciones sancionadoras por infracciones muy graves;*”.
- Artículo 187.2: Este apartado parece indicar que se deja en manos del inspector abrir expediente sancionador o no a la espera de si la persona infractora no subsana los incumplimientos o irregularidades.  
Se sugiere que, si se va a optar por este criterio, debería perfilarse más el supuesto de hecho, mediante el uso de expresiones, tomadas, por ejemplo, de la legislación laboral, tipo “*cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen*” o “*siempre que no se deriven daños ni perjuicios directos al medio ambiente podrá advertir, en vez de iniciar un procedimiento sancionador*” o similares.  
Además, en el ámbito de la legislación laboral, que sí regula supuestos similares, se obliga a dar cuenta de estas actuaciones a la autoridad laboral competente.
- Artículo 189: Se recomienda valorar la posibilidad de crear alguna sanción específica para el caso de la comisión de infracciones por parte de una entidad colaboradora, como, por ejemplo, la rescisión del contrato, el abono de una indemnización, la pérdida por un determinado número de años de la posibilidad de ser entidad colaboradora u otras medidas similares.
- Artículo 191.2 in fine: Se somete a valoración del órgano proponente sustituir la frase final, “*protección de bienes o valores distintos*” por la de “*bienes o intereses jurídicos distintos*”, según la expresión utilizada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia.
- Artículo 193.1: Durante la aplicación de la Ley 7/2007, ya surgieron algunos problemas para establecer la distribución de competencias, en relación con la imposición de sanciones previstas en la ley por infracciones tipificadas en leyes básicas estatales.  
Por ello, sería conveniente buscar otro modo de distribuir la competencia, por ejemplo mediante expresiones tipo “*los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones en materia de prevención y protección ambiental en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía*” o similar.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	03/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/13



Esta cuestión fue objeto de consulta a la Asesoría Jurídica de esta Consejería que se pronunció en su “INFORME AJ-CSMAEA 46/2024 FACULTATIVO SOBRE CUESTIONES QUE AFECTAN A EXPEDIENTES SANCIONADORES”, en el que se concluía que *“en aquellos casos distintos del que nos ocupa, en que la normativa sectorial específica no establezca el órgano autonómico competente para la imposición de las sanciones previstas en una norma básica estatal, consideramos que, con carácter general será de aplicación el artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), el cual atribuye expresamente el ejercicio de la potestad sancionadora “a las personas titulares de las Consejerías en el ámbito de sus competencias, en los casos en que les corresponda”. El artículo 3 Decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, establece que “1. La persona titular de la Consejería ostenta su representación y ejerce la superior dirección, iniciativa, coordinación, inspección y evaluación de sus actividades, correspondiéndole el ejercicio de las demás funciones señaladas en el artículo 26 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre (LAN 2007, 480), de la Administración de la Junta de Andalucía.” Dicha remisión al artículo 26 LAJA permite entender que en aquellos casos en que la normativa sectorial específica no establezca el órgano competente para la imposición de sanciones previstas en la normativa básica estatal medioambiental, la competencia correspondería a la persona titular de la Consejería en materia de medio ambiente si no está distribuida dicha competencia entre otros órganos de la Consejería por una norma con rango legal o reglamentario”.*

Por lo que con la redacción actual, si en un futuro hubiese que imponer una sanción en este ámbito tipificada en una norma básica estatal que no estuviera contemplada en nuestra Ley, el órgano competente para sancionar, independientemente de la gravedad o cuantía, sería la persona titular de la Consejería.

- Artículo 193.2.in fine: La referencia a la cuantía incluida en este inciso no concuerda con el límite establecido en el apartado 1 de este mismos artículo para la persona titular de la Dirección General competente.
- Artículo 198: Debería valorarse que existen determinados supuestos en los que, para la imposición de una multa coercitiva, no se puede aplicar la regla del tercio de la multa fijada. Por ejemplo, en el caso de infracciones que han prescrito, no habría multa a la que poder aplicar esa regla del tercio, aunque se pueda mantener la obligación de reparar el daño, que podría no estar prescrita.
- Artículo 200: Se establece una prestación ambiental sustitutoria de las multas por, entre otras, una prestación ambiental de restauración.  
La redacción puede dar lugar a confusión por entender que la restauración del daño causado exime de pagar la multa, no siendo correcto de acuerdo con lo señalado en el artículo 201 *“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los autores o responsables de las infracciones previstas en esta ley estarán obligados tanto a reparar el daño causado como a indemnizar los daños y perjuicios derivados del mismo”.*  
Por ello, se sugiere valorar la inclusión de alguna expresión tipo *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”* o similar.
- Artículo 201: En consonancia con las Directriz n.º 23 de técnica normativa, la existencia de capítulos debe hacerse solo por razones sistemáticas, y no a causa de la extensión del proyecto de disposición.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	03/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/13



En este sentido, debe valorarse la pervivencia del Capítulo IV, restauración del daño al medio ambiente, del Título IX, e integrar su único artículo, el artículo 201, en el Capítulo III del mismo título.

### C. Memoria de Análisis de Impacto Normativo

Al Borrador sujeto a estudio se acompaña una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), denominada “V 2.0-02.07.2025”.

Sobre la misma, cabe realizar las siguientes observaciones:

- **Con carácter general**, se aprecia en algunos párrafos de la MAIN el uso de expresiones o términos verbales que parecen indicar acciones futuras, cuando estas ya se han producido (v.g.: Cuando en el segundo párrafo del apartado “6.1. Impacto de género. Centro directivo emisor, objeto del informe y órgano a quien se remite” se especifica que se “remitirá” al Instituto Andaluz de la Mujer el informe de evaluación del impacto de género, junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género, siendo así que esta remisión se produjo en fecha 4 de diciembre de 2024). Por ello, se recomienda una revisión global del texto para corregir esta circunstancia.
- **Resumen Ejecutivo. Fecha:** Según la Guía Metodológica, en este apartado se debe indicar la “fecha en la que se inicia la elaboración de la MAIN”. Sin embargo, se señala como fecha el 1 de marzo de 2024, que coincide con la Resolución de Consulta Pública Previa. Deberá modificarse este apartado, señalando la fecha de elaboración de esta versión de la MAIN.
- **Resumen Ejecutivo. 1.Oportunidad de la propuesta. Situación que se regula:** Según la Guía Metodológica, en este apartado no hay que identificar razones normativas, sino las situaciones de hecho que realmente justifican la aprobación de la norma, en caso de existir, usando para ello, a modo de ejemplo, datos desagregados por sexo e información de carácter cuantitativo, o identificando los colectivos o personas afectadas por la propuesta normativa, de manera que dichos datos puedan emplearse posteriormente para analizar el impacto de la norma una vez aplicada.
- **Resumen Ejecutivo. 6.Evaluación ex post.** Este apartado aparece en blanco. La Guía Metodológica establece que su cumplimentación no será obligatoria hasta la versión final de la MAIN.  
No obstante, dada la trascendencia de la norma en cuestión, se recomienda que se vaya preparando el contenido de este apartado.
- **Apartado 3.1.3.1 Diseño funcional de los procedimientos administrativos.** Se señala, en este apartado, que “se incluirá en un momento posterior de la tramitación como anexo a la presente memoria un análisis pormenorizado del diseño funcional de cada uno de los procedimientos administrativos enunciados”.

En tal sentido, se recuerda que la inclusión de este elemento se presenta, en la Guía Metodológica, con carácter obligatorio, por lo que deberá cumplimentarse.

### V.- CONCLUSIÓN.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	03/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/13



Por todo lo expuesto, se informa favorablemente el proyecto sometido a nuestra consideración, denominado “Borrador 2.0 (02-07-2025)”, sin perjuicio de la conveniencia de completar el expediente con las menciones efectuadas.

Una vez valorado, en su caso, el presente informe, se deberá enviar el nuevo texto del anteproyecto de ley a esta Secretaría General Técnica (bajo la denominación de “Borrador 3”) junto con el expediente completo, para su remisión a la Viceconsejería, de acuerdo con lo establecido en la clausula quinta de la Instrucción, de 7 de febrero de 2023, de la Viceconsejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general.

VB. EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN,  
INFORMES Y TRIBUNALES  
Fdo.: Javier Sánchez Nocea

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO  
(PA: artículo 4.3 Decreto 170/2024, de 26 de agosto)  
El Viceconsejero

Fdo.: Sergio Arjona Jiménez

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	03/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/13